

Incidencia de la discapacidad en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

Jesús del Águila
Universidad de Almería (España)

El presente estudio versa sobre la repercusión de la discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En primer lugar, se establece el deber general de los poderes públicos de realizar una política orientada a la protección del colectivo discapacitado, los derechos de los discapacitados y el reparto de competencias existente en materia de IRPF entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se partirá de un estudio sobre el concepto de discapacidad que establece la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que modifica a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Así mismo, se explicará cómo influye la discapacidad en la capacidad económica del contribuyente. Por último, se hará alusión a los requisitos necesarios para la obtención del certificado que acredita la discapacidad. Por otro lado, se realizará un análisis de las distintas medidas adoptadas en la Ley del IRPF haciendo hincapié en las exenciones que establece la Ley 26/2014 del IPRF. Se estudiará, la influencia de la discapacidad en los rendimientos del trabajo, en los rendimientos de las actividades económicas y en las ganancias y pérdidas patrimoniales. En este parte se tratarán también los cambios que ha introducido la entrada en vigor de la Ley 26/2014 y su incidencia en la mejora de las cuantías a deducir por conceptos de "contribuyente discapacitado".

Palabras clave: Beneficios, deducciones, exenciones, protección, personas, con discapacidad.

Impact of disability in personal income tax. This study focuses on the impact of disability on Personal Income Tax. First, the general duty of public authorities to carry out a protection-oriented collective disability policy, disability rights and the sharing of competencies in personal income tax between the State and the Autonomous Communities. We will start a study on the concept of disability established by Law 26/2014, of 27 November, amending the Law 35/2006 of 28 November. In addition, I will explain how the disability affects the economic capacity of the taxpayer. Finally, it will refer to the requirements for obtaining the certificate attesting to disability. On the other hand, I will make an analysis of the different measures taken in the Personal Income Tax Law stressing the exemptions established by Law 26/2014 of IPRF. I will study the influence of disability in the net, in the employment income tax, in the net economic activities income and in capital gains and losses. In this part, I will dealt changes introduced by the entry into force of Law 26/2014 and its impact on improving the amounts to be deducted by concepts of "disabled taxpayer."

Keywords: Benefits, deductions, exemptions, protection, people, with disabilities.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Por un lado, el tenor del artículo 49 de la Constitución Española (en adelante CE) establece que *“los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*.

Por otro, el Estado español, dentro de sus competencias territoriales ha establecido dos vías de protección. Una primera vía que encuentra su reflejo en el gasto público y una segunda vía, referida al reconocimiento de beneficios fiscales por el sistema tributario. Para la concesión de estos beneficios será necesario el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad.

Para enmarcar correctamente la influencia de la discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, objeto inmediato de nuestro estudio, debemos realizar una precisión sobre el reparto del poder tributario entre los diversos entes territoriales con competencia en la materia. Y es que, hemos advertir que, junto a la variedad de impuestos que son establecidos por el Estado, algunos son regulados en parte a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA). Esto acontece sin duda alguna con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF). El Estado ha cedido a las Comunidades Autónomas parte de la potestad normativa en materia tributaria. Ello significa, que el Estado puede establecer determinados beneficios fiscales a favor de las personas con discapacidad, pero también las Comunidades Autónomas respecto de los discapacitados que residan en su territorio. No obstante, el presente trabajo se centrará principalmente en el estudio de la discapacidad en el IRPF haciendo alusión a las medidas adoptadas por el Estado. Concretamente se hará mención al tratamiento de esos beneficios fiscales, al modo en que el Estado “premia” a las personas con discapacidad, o incluso a sus cuidadores a la hora de establecer los tributos.

1. Delimitación conceptual

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF) establece los mínimos personales y familiares y plantea un concepto general de persona discapacitada para delimitar su incidencia en el impuesto. El tenor literal del artículo 60.3 establece que “(...) tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento”.

“En particular, se considerará que ha quedado acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el supuesto de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el

servicio o inutilidad. También se considerara acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de persona cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado” (Artículo 60.3 de la LIRPF). De dicho precepto podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, a la hora de conceder beneficios fiscales a las personas con discapacidad, no se distingue entre el tipo de discapacidad, esto es, la psíquica o la física. La LIRPF lo único que sanciona es un grado mínimo del 33 por ciento, que debe acreditarse para obtener el certificado del grado de minusvalía.

En segundo lugar, la regulación de la prueba de la discapacidad se encuentra en una norma reglamentaria. El artículo 72 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF). Este artículo establece que “(...) *el grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas (...)*”.

A modo de conclusión, aunque se parte de dicho concepto para determinar qué personas se van a ver beneficiadas por el grado de discapacidad que tengan, será necesario estar al caso concreto para ver en qué casos se beneficiarán dichas personas de dicho incentivo fiscal. Por ello, puede observarse partiendo del propio concepto de que existe una falta de conexión de las medidas a tratar.

2. La capacidad económica y protección al discapacitado

Actualmente, el artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, no introduce modificación alguna de lo que establecía la Ley 35/2006 del IRPF. A tenor de dicho precepto, el IRPF es un impuesto de carácter personal, subjetivo y directo que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares. De hecho, la edad y el número de hijos, entre otras circunstancias, tendrán influencia en la situación personal del contribuyente. Entre estas circunstancias y situaciones se encuentra la discapacidad de la persona o de las personas que dependan de él. Además, la aplicación de este tributo se hará siempre teniendo en cuenta los principios de capacidad económica, generalidad, igualdad y progresividad.

Atendiendo a los principios que establece el ordenamiento jurídico para la aplicación de los tributos, es de gran importancia justificar el principio de capacidad económica establecido en el artículo 31 de la CE. Respecto de la capacidad contributiva de una persona con discapacidad es importante que “*los poderes públicos presten especial atención a estos grupos mediante la adopción de una política fiscal que reconozca su menor capacidad contributiva, ya que resulta obvio que toda discapacidad conlleva necesariamente la asunción de un costoso nivel de gastos (gastos sanitarios, obras de adecuación de vivienda, vehículos adaptados, asistentes, medicamentos, etc.)*”

para su desenvolvimiento digno y adecuado en el que puedan ser efectivos los derechos fundamentales anteriormente mencionados. Esta ausencia de capacidad contributiva también debe tenerse en cuenta por parte de los poderes públicos respecto de aquellas personas que conviven con las personas con discapacidad o entidades que, por mandato legal expreso, deben realizar determinadas inversiones con relación a las personas con discapacidad” (Comité Español de Representantes de personas con discapacidad (CERMI), 2015).

Así mismo, la Ley que regula este tributo, agrupa un gran número de preceptos que recogen una amplia gama de medidas a lo largo de su esquema de liquidación que están destinadas principalmente a favorecer la tributación de las personas discapacitadas aminorando la renta gravada. Estas medidas de favorecimiento pueden recaer directamente en las personas a quienes le ha sido reconocido una discapacidad o incluso, a los familiares de las personas que tengan reconocida tal condición.

Por tanto, podemos entender que más que una excepción al principio de capacidad económica de los discapacitados frente a los no discapacitados, es una reformulación del principio de capacidad económica. La Ley establece expresamente que las personas con discapacidad van a disponer de unos beneficios fiscales en concepto de “persona discapacitada” frente a los que no lo son. Esto se debe fundamentalmente a que la Ley entiende que los gastos necesarios para una contribuyente con discapacidad no serán los mismos que para los que no lo sean. Por ello, conforme mayor es el grado de discapacidad, mayor será el beneficio fiscal del contribuyente discapacitado.

3. Presupuestos formales

La LIRPF, en su artículo 60.3 entiende que queda acreditada la discapacidad cuando se tenga un grado igual o superior al 33 por ciento; o, en su caso, se esté dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Ser pensionista de la Seguridad Social Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. La Consulta General de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) núm. 927-04, de 13 de Abril, entiende en estos casos, que a efectos de IRPF, queda acreditada una minusvalía del 33 por ciento.

b) Ser pensionista de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Se considerará también acreditada una discapacidad cualificada del 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad ha sido declarada judicialmente, independientemente del grado de discapacidad. Es necesario aclarar aquí que el Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante TEAC) concreta que la incapacidad declarada

judicialmente sólo puede serlo por la Jurisdicción Civil (Resolución del TEAC, de 24 de abril de 2013).

Por otro lado, el artículo 72 del RIRPF regula los requisitos que debe reunir el certificado de acreditación de la condición de minusválido. El certificado o resolución tiene que ser expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, debiendo tratarse del órgano administrativo competente para acreditar la discapacidad (Consulta vinculante de la DGT V1706-11, de 1 de julio y Sentencia del TSJ de Galicia núm. 591/2012, de 1 de octubre en su fundamento segundo). Por lo que refiere a la eficacia de los certificados, éstos por regla general tienen eficacia *ex nunc*, esto es, desde que fueron expedidos, aunque excepcionalmente se le puede otorgar eficacia retroactiva, afectando así a ejercicios pasados y como consecuencia de ello, podrá conllevar la rectificación de autoliquidaciones tributarias que ya hayan sido presentadas. Es por ello que según García (2014) *“el documento que acredita la condición de discapacitado se constituye como una prueba tasada”*. Aunque comparto la opinión de Díez, técnicamente entendemos que no se está refiriendo a una prueba tasada, sino al único medio probatorio admisible, dado que prueba tasada supone determinar por ley cómo ha de valorar el juez la prueba.

II. LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Exenciones por discapacidad

La LIRPF tipifica en su artículo 7 determinadas exenciones a percepciones económicas que hayan sido obtenidas por contribuyentes que tengan acreditado un determinado grado de discapacidad. Éstas son:

1.- Las cantidades percibidas por el contribuyente por la Seguridad Social o por entidades equivalentes que la sustituyan en concepto de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (artículo 7. f), párrafo primero LIRPF). En este sentido, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS) define lo que debe entenderse por incapacidad permanente, haciendo referencia a su modalidad contributiva. Dice así, *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”* (Artículo 136.1 del TRLGSS). Quedará fuera de dicho precepto cualquier otro tipo de incapacidad que sea reconocida al contribuyente. Ejemplo claro es la Consulta vinculante de la DGT núm. V2425-07, de 14 de noviembre, que establece que las percepciones recibidas por el contribuyente por incapacidad permanente parcial, ya fueran reconocidas por la Seguridad o la entidad equivalente, no podrán beneficiarse de la referida exención. Esta exención se aplica desde la emisión del

certificado de minusvalía, otorgado por el órgano competente y no a las situaciones previas que hayan podido generarse durante la enfermedad. Así lo estableció la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Madrid núm., 959/2013, de 31 de octubre, en su fundamento tercero. *“Los rendimientos obtenidos con anterioridad, durante el período de baja por enfermedad, no tienen el carácter de pensión y, por tanto, no están exentas del IRPF”*. Por ello, y así lo motiva también la Sentencia del TSJ respecto de las exenciones, *“no pueden ampliarse a las retribuciones percibidas por el sujeto pasivo antes de la jubilación, pues no tienen la naturaleza de pensión de incapacidad, y tampoco pueden retrotraerse los efectos de dicha jubilación a una fecha anterior a la fijada por el acuerdo correspondiente, pues para ello tendría que haber sido recurrido ese acto administrativo a fin de alterar la fecha de efectos en él por un acto firme que no es susceptible de modificación, fecha a la que está supeditada la eficacia temporal de la exención prevista en la norma tributaria”* (Fundamento Quinto).

Ahora bien, la DGT, establece como requisito fundamental para que pueda aplicarse la exención, que la condición de incapacidad, ya sea permanente absoluta o gran invalidez, se haya producido dentro de la vida “activa” del contribuyente. Si se produjera a posteriori un agravamiento de la minusvalía cuya consecuencia fuera el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez, no será de aplicación dicha exención a efectos de IRPF. Así lo ha establecido la Consulta vinculante de la DGT núm. V1708-11, de 1 de julio. Si bien, esta interpretación *“supone una restricción de la esfera de actuación de la exención tributaria que no se encuentra en el propio precepto legal”* (García, 2014).

2.- También se encuentran exentas las prestaciones otorgadas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, cuando se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que en su caso corresponda.

3.- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, en los casos en que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilite completamente al receptor de la pensión para todo oficio o profesión (artículo 7. g) LIRPF). Dicho reconocimiento dependerá de que dicha calificación sea previa a la jubilación del funcionario. De hecho, si se produce a posteriori, el contribuyente no podrá gozar de la exención. Por tanto, *“para que la pensión por incapacidad o por inutilidad física pueda estar exenta es imprescindible que su*

señalamiento inicial haya tenido lugar con anterioridad a la jubilación” (Sentencia del TSJ de Extremadura núm. 380/2012, de 24 de abril de 2012 (Fundamento Cuarto)).

4.- De igual modo ocurre con las prestaciones por hijo a cargo. Concretamente las prestaciones reguladas en el Capítulo IX del Título II del TRLGSS. Prestaciones familiares, pensiones y haberes pasivos de orfandad, y a favor de nietos y hermanos que sean menores de veintidós años o incapacitados para cualquier tipo de trabajo, percibidas de la Seguridad Social y clases pasivas (art. 7. h) párrafo primero LIRPF).

La Ley General de la Seguridad Social recoge en los artículos 181 a 184 las prestaciones de protección por hijo a cargo que consisten en una cuota económica por cada hijo menor de dieciocho años, o cuando siendo el hijo mayor de edad, se encuentre afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación. De hecho, la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, relativa a las disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, equipara la filiación a situaciones de acogimiento familiar, permanente o adoptivo.

5.- También estarán exentas de IRPF las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de Seguridad Social, sólo cuando se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las que prevé el artículo 7. h) de la LIRPF. En caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social, el límite para poder aplicar la exención será el importe máximo que reconozca la Seguridad Social.

6.- Las cantidades percibidas por instituciones con motivo del acogimiento de personas con minusvalía (artículo 7.i párrafo primero).

Así mismo, será necesario que se den cuatro requisitos para la aplicación de dicha exención:

a) Debe tratarse de prestaciones económicas que provengan de una Institución de carácter público (Consulta vinculante de la DGT núm. V0439-04, de 20 de diciembre). No podrá aplicarse la deducción cuando se trate de una cantidad percibida por una entidad privada.

b) La causa por la que se genera el beneficio de obtener dicha prestación es el acogimiento.

c) Que la persona acogida tenga la condición de minusválido. Aunque no se recoge expresamente en la Ley, el grado de discapacidad del acogido tiene que ser igual o superior al 30 por ciento, independientemente de la edad de esta persona.

d) Respecto al concepto de acogimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 a 174 del Código Civil. Aunque este artículo se refiere sólo a los menores, la LIRPF se refiere también a los mayores de 65 años y a las personas con discapacidad. Por tanto, será aplicable a exención para el acogimiento familiar el Código Civil y para aquellos

supuestos recogidos en otros planes de protección social que tengan como finalidad beneficiar situaciones de desamparo.

7.- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas exentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional. Para que pueda aplicarse la exención las ayudas deben proceder de una institución pública y esas ayudas deben tener como objeto sufragar la estancia de estas personas en centros de día. Algunos autores han señalado que con este requisito *“se está impidiendo que otro tipo de ayudas, que tienen por objeto mantener a la persona en su entorno social y familiar habitual quedan sujetas y no exentas del IRPF. En este sentido, se puede hablar de un tratamiento discriminatorio si atendemos a la finalidad de la medida consistente en que dichas personas obtengan los cuidados necesarios para una vida digna, los mismos cuidados pueden obtenerse en residencias o centros de día como en el entorno familiar habitual”* (Pérez y López 2006).

8.- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta LIRPF, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

9.- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que provengan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas Discapacitadas en situación de Dependencia. La DGT reconoce dicha exención únicamente a las prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excluyendo cualquier otra prestación análoga que no esté tasada en esta Ley, incluso aunque sean establecidas por las Comunidades Autónomas, ya se trate de una entidad pública o privada. Así se establece en la Consulta vinculante de la DGT núm. V1817-11, de 15 de julio. En este caso, no está exenta la cantidad de una prestación económica por asistencia social concedida por una Comunidad Autónoma a una persona con incapacidad judicial y con un grado de minusvalía del 67 por ciento.

2. La discapacidad en los Rendimientos Netos del Trabajo

La base imponible del IRPF, entre otros elementos de renta, está formada por el rendimiento neto que resulta de la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y los gastos deducibles. En concreto, es el artículo 17.1 de la LIRPF el que acota el concepto genérico de rendimientos del trabajo. Abarca toda la retribución, tanto monetaria como en especie que provenga de una relación laboral por cuenta ajena. En los rendimientos del trabajo no se dan especialidades relacionadas con los contribuyentes con minusvalía o discapacidad reconocida. Si bien, si se dan en otra clase de

prestaciones económicas que serán tratadas como retribución salarial y que inciden a efectos de IRPF en personas con discapacidad. A tenor de dicho artículo, serán considerados rendimientos del trabajo por cuenta ajena y, por tanto, están sujetos a IRPF y al sistema de retenciones a cuenta las siguientes ayudas monetarias:

a) La pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente, del régimen especial de Clases Pasivas del Estado en los casos en los que no se inhabilite al beneficiario de la prestación del ejercicio para todo oficio o profesión; en este caso, estaríamos ante uno de los supuestos que estarían exentos por el artículo 7 g) de la Ley del impuesto (Consultas vinculantes de la DGT V1896-12, de 1 de octubre y V0797-08, de 17 de abril).

b) La ayuda de Muface para contratación de terceras personas en situación de discapacidad (Consulta vinculante de la DGT núm. V2090-09, de 21 de septiembre).

c) Las prestaciones por incapacidad temporal que establezca la Seguridad Social a través de la Mutua que corresponda en cada caso (Consultas vinculantes núm. V1871-11, de 22 de julio y núm. V0725/-13, de 11 de marzo).

Serán considerados también rendimientos del trabajo a efectos de IRPF, las prestaciones que perciban los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares (artículo 17.2. a) 2ª de la LIRPF). Por ejemplo, las ayudas adicionales concedidas por MUFACE a Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Consulta vinculante núm. V0082-11, de 19 de enero).

Conforme a lo que dispone la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia están sujetas al impuesto, las percepciones que reciben los beneficiarios de los seguros de dependencia (artículo 17.2.a) 7ª de la LIRPF).

Se sitúan en la esfera de los rendimientos del trabajo, y por tanto estarán sujetas las aportaciones a patrimonios protegidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Octava y 17.2.k) de la LIRPF.

También están sujetas y como consecuencia, no exentas, las percepciones en concepto de instrumentos de ahorro, como por ejemplo los planes de pensiones; planes de aseguramiento, planes de previsión social empresarial (artículo 17.2.a) 5ª de la LIRPF, siempre que los beneficiarios sean personas con discapacidad reconocida.

Además, la LIRPF tasa también determinados supuestos en los que los contribuyentes con alguna discapacidad reconocida, tendrán derecho a las reducciones que se practicarán concretamente a sus rendimientos íntegros con el objetivo de cuantificar los rendimientos netos previos del trabajo.

El artículo 18.2 de la LIRPF aplica un porcentaje de reducción del 30 por ciento a los rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El artículo 11 del RIRPF establece como concepto

que se hayan imputado en un único ejercicio. Puede tratarse de indemnizaciones o prestaciones realizadas en un único pago. Son por ejemplo, las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas u organismos públicos (artículo 11.b) del RIRPF.

Así mismo, con la finalidad de calcular el rendimiento neto del trabajo, el artículo 18.3 de la LIRPF, para las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) y las que se perciban en forma de capital reconoce una reducción del 30 por ciento, sólo cuando hayan transcurrido más de dos años desde que se realizó la primera aportación. Cuando se trate de pensiones concedidas por invalidez, no será necesario acreditar el plazo de dos años.

Una vez que se tiene calculado el rendimiento neto previo y aplicado sobre éste los gastos deducibles del artículo 19 de la LIRPF tendremos el total del rendimiento neto del trabajo del contribuyente discapacitado.

A continuación, el artículo 20.3 de la LIRPF añade reducciones adicionales sobre las reducciones generales establecidas en el artículo 20.1 de la LIRPF para las personas con un grado mínimo de discapacidad reconocido (artículo 72 RIRPF) que tengan la consideración de trabajadores en activo. La DGT no considera “trabajador en activo con discapacidad” a la persona que se encuentra de alta en el INEM aunque cotice en el Régimen de Seguridad Social. De hecho, “no debe entenderse a efectos laborales, y mucho menos a efectos de carácter tributario, que el interesado, por el efecto antes indicado deba ser calificado como trabajador activo” y que obtengan rendimientos del trabajo (Consulta vinculante de la DGT núm. V1377-11, de 31 de mayo).

El artículo 19 de la LIRPF establece una reducción adicional de 3264 euros anuales. Esta reducción podrán aplicársela:

a) Los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social que acrediten un grado de discapacidad que puedan trabajar para una empresa *si se da la circunstancia de que en algún día del período impositivo el trabajador discapacitado tiene la consideración de trabajador en activo* (Consulta vinculante de la DGT núm. V0661-14, de 11 de marzo)

b) Las personas que tengan reconocida un grado mínimo de discapacidad del 33 por ciento, que desarrollen una actividad laboral por cuenta ajena y estén prejubilados parcialmente (Consulta vinculante de la DGT núm. V2036-13, de 18 de junio).

c) Los pensionistas en situación de trabajador activo por invalidez permanente total (Consulta vinculante de la DGT V0488-14, de 21 de febrero).

La misma cantidad anteriormente citada, podrá incrementarse en 7.242 euros anuales para las personas que además de tener una discapacidad, se encuentren en situación de trabajadores activos y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o con movilidad reducida. También se incrementará dicha cantidad, cuando se tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%. A la vista de lo establecido en el artículo 20 de la

LIRPF (párrafo cuarto), el saldo que resulte de aminorar los rendimientos netos del trabajo no podrá ser negativo.

Es de gran importancia hacer especial hincapié en el artículo 20.3 y 20.4 referido a las personas discapacitadas. Tanto la reducción de 3264 como la reducción de 7242 y el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley 35/2006 se suprimen con la Ley 26/2014 que modifica a la anterior y por tanto no será de aplicación desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2015 y, por tanto, en los sucesivos años. Podemos observar como a nivel que avanzamos y posiblemente debido al período de crisis que nos encontramos actualmente, los beneficios fiscales para este colectivo han decrecido en los últimos años.

3. La discapacidad en los Rendimientos Netos de la Actividad Económica

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, *“procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”* (Artículo 27 de la LIRPF).

Obviamente, también los contribuyentes con un grado de discapacidad reconocida podrán generar rendimientos dentro del marco de una actividad empresarial por cuenta propia y, como tales, estarán sujetos a efectos de tributación.

Los rendimientos de actividades económicas pueden determinarse atendiendo a dos modalidades diferentes (Artículo 16.2 de la LIRPF).

1.- Método de estimación directa, que admite además dos modalidades; la normal y la simplificada. Los contribuyentes que desarrollan actividades en el marco de una actividad empresarial y determinen sus rendimientos por el método de estimación directa, pueden aplicar los incentivos y beneficios a la inversión empresarial que se establece en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley del impuesto establece dos clases de reducción en la determinación del rendimiento neto de actividades económicas (Artículo 30 de la LIRPF). La reducción del 40 por ciento que establecía la Ley 35/2006 del impuesto, se aminora al 30 por ciento con la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, para los rendimientos que se califiquen como reglamentariamente obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y se hayan generado en un período superior de dos años. Añade la actual reforma *“cuando en ambos casos se imputen en un único periodo impositivo”*. *Se añade un párrafo más a la Ley que establece que “la cuantía del rendimiento neto (...) sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales”* (artículo 32.1 LIRPF). Así mismo, el artículo 32.2.1º de la LIRPF 35/2006, establecía una reducción más sobre los rendimientos netos para las personas discapacitadas que obtengan unos rendimientos procedentes del ejercicio efectivo de actividades económicas. Dichas

personas podían aminorar el rendimiento neto derivado de la actividad empresarial en 3.264 euros anuales. En caso de acreditar dichas personas la necesidad de ayuda de terceros o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, esta reducción ascenderá a 7.242 euros. Sin embargo, la LIRPF 26/2014, modifica estas cantidades aumentándolas a 3500 euros y 7750 euros respectivamente.

Como podemos observar, para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, se han incrementado las reducciones y, por tanto, mejorado las condiciones para este colectivo con la entrada en vigor en 2015 de la LIRPF.

La aplicación de esta última reducción dará lugar al rendimiento neto reducido de actividades económicas. Sin embargo, para poder aplicarlas será necesario que se cumplan algunos requisitos:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. Si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª Del artículo 30.2 de esta misma Ley (Artículo 32.2.2º a) de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Es decir, con la deducción del 4 por ciento por provisiones deducibles y gastos de difícil justificación que es establece en el artículo 30 del RIRPF.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Artículo 32.2.2º b) de la Ley 26/2014 de la LIRPF).

c) La suma de todos los gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no podrán exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados (Artículo 32.2.2º c)).

d) *“Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen”* (Artículo 32.2.2º d)).

e) *“Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo”*. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales (Artículo 32.2.2º e) de la Ley 26/2014 que modifica la Ley 35/2006 del IRPF).

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta (Artículo 32.2.2º letra f)).

Con la reforma de la citada Ley del Impuesto 26/2014 de 27 de noviembre, se añadió a la Ley 35/2006 un nuevo requisito y es que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de renta. La cuantía resultante por dichas reducciones, no podrá ser negativa. En la práctica, estas reducciones suelen tener escasa aplicación por el gran número de requisitos que hay que cumplir.

2.- Método de estimación objetiva para los contribuyentes cuya actividad se desarrolle por módulos. El método consiste en aplicar índices correctores mejorados respecto del general. La Orden HAP/2006/2013, de 26 de noviembre, pos la que se desarrolla el método de estimación objetiva para el año 2014 (y los años sucesivos) sobre la Renta de las Personas Físicas, regula dos especialidades a la discapacidad:

2.1.- Para los sujetos pasivos que desarrollen una actividad profesional y que se acojan al régimen de estimación objetiva, se ha establecido una escala para favorecer la contratación de trabajadores con discapacidad con el grado de minusvalía mínimo, esto es el 33 por ciento. Dicha medida consiste en que el coeficiente corrector aplicable será para el primer ejercicio, de 0,60 (frente al general de 0,80). Para el segundo, de 0,70 (frente al común de 0,90) (Consulta vinculante de la DGT núm. 0386-12, de 21 de febrero).

2.2.- El módulo del personal no asalariado. El empresario, como norma general computará como una unidad. En los casos en los que se acredite una dedicación inferior a 1.800 horas en el año por causas objetivas, se computará el tiempo efectivo dedicado a la explotación. En estos casos, para cuantificar las tareas de dirección y planificación que derivan de la actividad empresarial, se computará al empresario en 0,25 personas por año, salvo que se acredite una dedicación efectiva superior o inferior. Sin embargo, la DGT, ha admitido que se aplique la regla especial que hace referencia al tiempo efectivo dedicado a la actividad, frente a la regla general; la unidad para computar el módulo de personal no asalariado para los casos en los que el contribuyente sea cuidador no profesional de un familiar y desarrolle una actividad económica. Así lo estableció la Consulta vinculante de la DGT núm.0904-11, de 5 de abril. En este caso, no se produce ninguna de las causas objetivas que se describen. No hay jubilación, incapacidad... Por ello, puede decirse que las causas objetivas que establece la normativa para poder aplicar la regla especial sobre la general, no es una lista cerrada. Entre dichas causas objetivas, pueden incluirse la que cita la Consulta, cuidador no profesional de persona dependiente.

Además, el personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, se computará al 75 por ciento, siendo también compatible con lo citado en el párrafo anterior (Consulta vinculante de la DGT núm. V0011-14).

4. La discapacidad en las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

Con carácter general, la LIRPF que entró en vigor el 1 de enero del 2015, establece en el artículo 33.1 que las ganancias pérdidas patrimoniales son las variaciones que puede sufrir el valor del patrimonio del sujeto pasivo y que se manifieste dicha alteración en la composición de éste, con el requisito de que la Ley no lo califique como rendimientos.

1.- El IRPF establece una especialidad de no sujeción para las personas con discapacidad. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33.c) de la Ley del impuesto, no existe ganancia o pérdida patrimonial y por tanto el contribuyente no tendrá que tributar en IRPF por las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones, es decir, las donaciones (Artículo 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones). Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión. Deberá tratarse de una transmisión “inter vivos”, ya sea, en favor del cónyuge, descendiente o adoptado, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea posible la exención del artículo 4 Octavo de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Además deberán darse los siguientes requisitos:

a) El donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente, incapacidad absoluta o gran invalidez (Consultas vinculantes núm. V1230/10, de 2 de junio y V0331/10, de 22 de febrero).

b) Si el donante ejerce funciones de dirección, dejar de ejercerlas y de recibir remuneraciones por estas funciones desde que se produce la transmisión. No se entiende que realiza funciones de dirección sólo por pertenecer al Consejo de Administración de la sociedad.

c) Respecto al donatario, el requisito principal es que mantenga en su patrimonio la donación. Y que no realice actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, den lugar a una minoración de gran importancia del valor del patrimonio.

Si no se cumplen estos tres requisitos, deberá pagarse la parte del impuesto que se no se ha pagado y que deriva de la reducción practicada y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

2.- Por otro lado, se establece una exención más referente de las ganancias patrimoniales. Son las que “*con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*” (Artículo 33.4.b) de la LIRPF).

III. INFLUENCIA DE LA DISCAPACIDAD EN EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Con carácter general, la LIRPF pretende aminorar la renta gravada del período impositivo del contribuyente a través del mínimo personal y familiar. Por ello, es de especial relevancia, adecuar la cantidad a pagar en función de las circunstancias personales y familiares que tenga la persona con discapacidad. También tendrán derecho a reducciones, los contribuyentes que tengan a su cargo a personas con discapacidad. Es de gran importancia resaltar que la Ley 26/2014 que entró en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación en el año 2016, ha introducido una gran variedad de modificaciones, principalmente en las cuantías que disminuirán por este concepto, la cuota líquida resultante.

La Ley 26/2014 en su Título V del IRPF regula la “*adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente*”. Así mismo, el mínimo personal y familiar se define como “*la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto*” (Artículo 56.1 de la LIRPF).

La discapacidad en la concreción del mínimo personal y familiar repercute del siguiente modo:

1.- Respecto al mínimo por descendientes, se regula en el artículo 58 de la Ley 26/2014 de la LIRPF que modificó la Ley 35/2006. Concretamente, modifica las cuantías límite que pueden obtenerse como máximo por el descendiente para que se puedan aplicar dichas reducciones. Se incluye a cada descendiente con discapacidad, cualquiera que sea siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las rentas exentas, superiores a 8000 euros de:

2.400 euros anuales por el primero (antes de la reforma 1.836 euros/año)

2.700 euros anuales por el segundo (antes de la reforma 2.040 euros/año)

4.000 euros anuales por el tercero (antes de la reforma 3.672 euros/año)

4.500 euros anuales para el cuarto y siguientes (antes de la reforma 4.182 euros/año)

1.1.- Para la aplicación del mínimo por descendientes se deben tener en cuenta algunos requisitos:

a) “*Tienen la consideración de descendientes para la aplicación del mínimo por este concepto, los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad, por adopción y, por asimilación, a estos efectos, cuando se trate de vinculación por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación aplicable*” (Consultas vinculantes de la DGT núm. V0180/12, de 30 de enero y V0285/13, de 30 de enero.

b) Se asimila la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto a este último salvo cuando sea aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 75 (referidos ambos a los alimentos en favor de los hijos).

c) Para los descendientes menores de 3 años, el mínimo se aumentará en 2800 euros anuales (la Ley anterior 35/2006 establecía una reducción de 2244 euros anuales).

2.- Por otro lado, el artículo 59 de la LIRPF regula el mínimo por ascendientes, que será de 1.150 euros por anuales con la reforma de la Ley (con la Ley anterior 35/2006, de 28 de noviembre, eran 918 euros anuales) por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea la edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Se considerará a estos efectos que conviven con el contribuyente, los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados. Si el ascendiente es mayor de 75 años, el mínimo se incrementará en 1.400 euros anuales.

La LIRPF establece que el mínimo por discapacidad será *“la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes”* (Artículo 60 de la LIRPF):

a) El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros al año cuando sea una persona con discapacidad (con la Ley 35/2006 eran 2.316 euros anuales) y 9.000 euros anuales (7.030 con la Ley anterior) cuando sea una persona con discapacidad y además certifique un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. El mínimo al que se hace referencia, se aumentará por gastos de asistencia en 3.000 euros anuales (2.316 euros con la Ley 35/2006) cuando se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas con movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

b) El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3000 euros anuales (2.316 con la Ley 35/2006) por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de la LIRPF, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo es de 9.000 euros anuales con la ley 28/2014 (7.038 con la Ley anterior) por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Este mínimo podrá incrementarse, por gastos de asistencia en 3.000 euros anuales (2.316 con la Ley 35/2006) por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas con movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3.- Para el cálculo del importe de los mínimos debemos tener en consideración las reglas que prevé el artículo 61 de la LIRPF:

3.1.- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos

ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales (artículo 61.1º de la LIRPF).

Sin embargo, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (Artículo 61.1º párrafo segundo).

3.2.- No procede la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generan el derecho a deducción, presenten declaración por de IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

3.3.- Para determinar las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación que exista en la fecha que se devengue el impuesto. Sin embargo, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere derecho a deducción por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 o 1.150 euros al año por ese descendiente o ascendiente (Artículo 61.1.3º de la Ley 26/2014 del IRPF que modifica la 35/2006).

3.4.- Para la aplicación del mínimo por ascendientes, es necesario que hayan convivido, al menos, la mitad del período impositivo con el contribuyente. Además, añade la actual Ley 28/2014, *“o en caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento”* (Artículo 61.1.4º de la LIRPF).

IV. CONCLUSIONES

Como hemos podido constatar, es deber de los poderes públicos favorecer las condiciones para que los derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad, del colectivo discapacitado puedan ser reales y efectivos. Así pues, han de dispensar una atención especializada mediante la adopción de medidas que eliminen, o al menos, disminuyan las situaciones de discriminación en la que se encuentra este colectivo. Aunque el fin último de los tributos es la recaudación y así se establece en el artículo 31 de nuestra Norma Suprema por el Principio de Generalidad cuando se refiere a *“que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos”* (Artículo 31 de la CE) . Por todo lo anterior, considero que uno de los ámbitos más adecuados para conseguir este objetivo, es el tributario, puesto que la adopción de beneficios fiscales para este grupo social ha demostrado que influye favorablemente en las condiciones de las personas con discapacidad, sin obviar que no es precisamente el fin último de los impuestos el de hacer política social. Por ello, estoy completamente a favor de que se utilicen los impuestos no sólo con un fin recaudatorio y con un fin extrafiscal. Los fines extrafiscales de los tributos se encuentran recogidos en el artículo 2 de la LGT. Estos fines

extrafiscales son compatibles con el principio de generalidad contemplado en el artículo 31.1 de la CE. Esta finalidad extrafiscal de los tributos permite explicar ciertos supuestos en los que, pese a existir capacidad económica por parte del contribuyente, no se llegue a exigir el tributo, siempre que responda a fines de interés general que lo justifiquen.

A efectos de IRPF, la adopción de los beneficios fiscales a nivel estatal, se ha llevado a cabo por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015. Dicha ley establece numerosos beneficios fiscales para los contribuyentes que tengan reconocido un grado de discapacidad a partir del 33 por ciento. Los beneficios que contempla la Ley se han llevado a cabo través de exenciones relacionadas con la discapacidad, reducciones en el rendimiento obtenido por los discapacitados, reducciones en las ganancias y pérdidas patrimoniales, así como del incremento de los mínimos personales y familiares más beneficiosos para los discapacitados. Incluso, la mejora en algunas deducciones y el incremento de la bonificación en el caso de que se tenga acreditada una discapacidad superior al 65 por ciento.

Así mismo, algunas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus potestades normativas cedidas por el Estado, han establecido también sus propias deducciones por discapacidad del contribuyente. Dichas deducciones están relacionadas principalmente con la discapacidad del contribuyente o de sus familiares que conviven con él. También establecen deducciones por alquiler o adquisición de la vivienda habitual, así como deducciones para algunos donativos o gastos. Sin embargo, debemos puntualizar en este caso, que cada Comunidad Autónoma (en adelante CC.AA) establece unos límites, requisitos y cuotas a deducir que serán diferentes para cada autonomía. Ello nos ha llevado a concluir, que se pueden llegar a dar grandes desequilibrios entre los contribuyentes discapacitados de una CC.AA. Por tanto, bajo un punto de vista subjetivo debemos plantearnos si esto puede ir contra el principio de igualdad reconocido en la Constitución Española y en la propia normativa estatal del IRPF. Incluso, podríamos plantearnos si las diferentes deducciones que establecen las Comunidades Autónomas no van contra el principio de capacidad económica que establece el artículo 31 de la CE. Por ejemplo, a una misma capacidad económica por un contribuyente discapacitado en la CC.AA. de Andalucía, no va a tener los mismos beneficios fiscales que otro contribuyente con igual capacidad económica, siendo también discapacitado pero residente en Madrid.

Por otro lado, el hecho de que cada CC.AA., disponga de una normativa tributaria distinta, además de resultar de aplicación la estatal, hace muy complejo el conocimiento del sistema tributario español, que podría simplificarse si todo quedara únicamente regulado en la Ley estatal.

Así mismo, realizado el estudio de las declaraciones e importes relacionados con las reducciones en el rendimiento neto o del mínimo por discapacidad, podemos

decir que son los sujetos pasivos del impuesto con niveles de rentas inferiores, los que pueden beneficiarse de estas bonificaciones fiscales. Por tanto, esto debería ser tenido en cuenta por el legislador para ampliar estos beneficios fiscales, tanto a nivel estatal como autonómico. Enlazando esta conclusión con las anteriores, proponemos que en el ámbito autonómico se dispense un trato más igualitario para todos los contribuyentes, a través de la unificación de las bonificaciones fiscales, es decir, aunque se siguiera manteniendo el régimen autonómico se establezcan límites, requisitos y deducciones más equitativas para todas las Comunidades Autónomas.

Respecto a última reforma que se ha producido del IRPF, hemos constatado que refleja un aumento de las cantidades a deducir para los contribuyentes que tengan acreditada la discapacidad. Se ha incorporado una deducción en la cuota diferencial, que podrán aplicarse los contribuyentes que trabajan fuera del hogar y tengan familiares (ascendientes o descendientes) a su cargo con discapacidad. Otra de las modificaciones más significativas que contempla el legislador en la última reforma de la LIRPF, es el incremento de las cantidades a deducir en el mínimo personal y familiar. No obstante, de *lege ferenda*, consideramos que el legislador debería aumentar las bonificaciones fiscales en los rendimientos de actividades económicas para las personas con discapacidad, pues ello, sin lugar a dudas, contribuiría a la creación de nuevas empresas por parte de este colectivo. Pues he podido observar, que existen escasas deducciones para los discapacitados en este concepto. El legislador se limita a sancionar grandes bonificaciones para el empresario que contrate a personas discapacitadas, sin fomentar el autoempleo para este colectivo. Nuestra propuesta, pasa por pedir que los discapacitados puedan aplicarse una reducción del 15 por ciento en el rendimiento neto de sus actividades económicas, en concepto de “gastos de difícil justificación” originados a consecuencia de su discapacidad.

Por otro lado, ni la Ley estatal ni ninguna ley autonómica, contempla ningún incentivo fiscal para las personas que acrediten una minusvalía inferior al 33 por ciento. Esto podría ser una de las propuestas principales que podría contemplar el legislador para las sucesivas reformas de la LIRPF, prever algún beneficio fiscal aunque sea mínimo. Puesto que estos sujetos, en la regulación actual, quedan desamparados y fuera de cualquier incentivo fiscal.

Finalmente, creemos que ha de potenciarse el análisis económico de las medidas adoptadas para este colectivo dada la importancia que tiene este grupo social.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Avilés, F., Chico, P. *et al.* (2014). *Discapacidad y Hacienda Pública*, Aranzadi, Navarra.
Barranco, M.C. (2011). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos*. Madrid: Dykinson.
Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad-CERMI (2005). *La discapacidad en el ámbito tributario*.

- Cubiles, P. (2006). La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. *Revista Técnica Tributaria*, 72.
- Espín, A.M. y Martos, J.J. (2012). Las deducciones autonómicas por discapacidad en el IRPF. *Instituto de Estudios Fiscales*, 7, 3-27.
- García, C. (2014). La discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Revista Gaceta Fiscal*, 344, 45-77.
- Jiménez, M.M. (2013). Análisis de las exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para sujetos pasivos con discapacidad, en situación de dependencia o con incapacidad absoluta o gran invalidez. *Revista Técnica Tributaria*, 102, 77-93.
- Martos, J.J. (2011) Tratamiento autonómico de la discapacidad en el IRPF. *Revista Quincena Fiscal*, 17, 1-43.
- Moya-Angeler, J. (2012). *El coste para la Administración pública de las obligaciones tributarias*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, J.M. y López, J. (2006). *Impuestos y discapacidad*. Navarra: Aranzadi.

Recibido: 20 de marzo de 2016

Recepción Modificaciones: 20 de mayo de 2016

Aceptado: 23 de mayo de 2016